

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Sucesión intestada - Rad.No.2021-00168-00

Apreciadas las actuaciones aquí surtidas, se encuentra el Despacho con: i) Escrito del 18-Dic-2023 de la parte actora donde manifiesta que objeta el interlocutorio adiado al 28-Nov-2023 y publicado por estado el 15-Dic-2023, y ii) Con fecha 15-Ene-2024 presenta memorial interponiendo recurso de reposición contra el mismo auto.

En el orden expuesto se pronunciará esta célula judicial: i) El hecho de objetar, dista del mecanismo procesal que tal vez pretendía la parte actora, dado que el significado de la palabra objetar es "*Del lat. obiectāre. 1. tr. Oponer reparo a una opinión o designio. 2. tr. Oponer una razón a lo que se ha dicho o intentado. 3. intr. Acogerse a la objeción de conciencia*"; que, si bien en gracia de discusión por extensión podría decirse que habría algo de sinonimia, no es suficiente para activar el procedimiento adjetivo, y, ii) Para la fecha de interposición del recurso como tal, ya la oportunidad para la presentación del mismo, en los términos del artículo 318 había fenecido.

Desafortunadamente el Despacho incluso corre traslado del escrito sin percatarse de la extemporaneidad del mismo. Empece a lo ya esclarecido y como obligatoriedad del Despacho, se adentra a hacer auscultación de las razones que esgrime la apoderada de la parte actora, encontrando que efectivamente se cometió un yerro apreciativo y es perentorio enderezar lo enderezable. Hilando lo anterior, y de conformidad con el artículo 132 de la ley 1564, que indica "CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación" (Subrayado adrede); preceptiva que por su naturaleza vinculante, prevalente y fundamento interpretativo es de obligatoria aplicación¹. Evidente resulta que, por el yerro cometido, no debió designarse auxiliares de la justicia para que adelantasen el trabajo partitivo, dado que, a folio 9 de la demanda efectivamente el poder otorgado por las demandantes Yolanda Borrero de Amaya y Jacqueline Borrero Uribe, confieren la facultad a su apoderada para que adelante el trabajo partitivo y culmine el mismo ante Notaría, por lo que así se declarará.

Por lo tanto, en aplicación de la norma transliterada el Despacho dejará sin efecto el numeral tercero del auto adiado al 28-Nov-2023 y que fuera publicado por

¹ Según el artículo 42 de la ley 1564: "(...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto..."

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



estados No.168 del día 15-Dic-2023, dejando los demás numerales incólumes, pues la corrección no afecta las mismas. En ese sentido se establece con claridad que la apodera judicial de la parte actora cuenta con la facultad de ser partidora, por lo que en ese efecto se le requerirá en los términos del numeral cuarto del auto objeto de control de legalidad realizado. Por lo anteriormente expuesto por parte del Despacho se”,

DETERMINA:

Primero: Conforme a lo expuesto, dejar sin efecto el numeral tercero del auto interlocutorio adiado al 28-Nov-2023 y que fuera publicado por estados No.168 del día 15-Dic-2023.

Segundo: Declarar que conforme a lo indicado al corpus del proveído la togada Mercedes Tello Tovar cuenta con la facultad de ser partidora en el presente asunto.

Tercero: Conforme al numeral anterior y dado que el auto objeto de control de legalidad dejó incólume el numeral cuarto, requiérasele en ese sentido.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 25 Hoy 21 de febrero de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria

(JACK)